



CUADERNO ADMINISTRATIVO

MAYO – AGOSTO, 2026 | NÚMERO 45





Grettel Del Carmen Villalaz de Allen

Procuradora de la Administración

José Alberto Álvarez Valdés

Secretario general

Karen Dayana Palacios Ruda

Directora de Investigación y Capacitación

Dayra Itzel Pittí Guilbauth

Subdirectora de Investigación y Capacitación

**DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN
JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**

Jefe del Departamento

Demetrio Dobras Ramos

Analistas de documentación jurídica

Dalquis Lurde Stanziola Domínguez

Elenis Rosibel Tapia Rodríguez

Héctor Ovidio Herrera Pinzón

Kiria Oralía Gutiérrez Ortega

Michelle Marie Mock Chen

Poroye Campbell Carrera



Diseño

Joice Escala Melgar

Oficina de Relaciones Públicas

Contenido

Sección I. Estudios

- STANZIOLA, Dalquis Lurde: Las partes en el proceso contencioso-administrativo4

Sección II. Consultas

- CONSULTA C-028-26 (De interés general): Facultad de la Dirección General de Ingresos para suspender créditos fiscales espurios 12
- CONSULTA C-017-26 (De interés general): Determinación del Fondo de Gestión Tributaria 13
- CONSULTA C-SAM-25-26 (De interés local): Adquisición de bienes y servicios realizadas por las Juntas Comunales a través de contrataciones menores..... 14

Sección III. Jurisprudencia

- SENTENCIA de 25 de febrero de 2026 (Sala Tercera): Protección laboral por discapacidad 17
- SENTENCIA de 25 de marzo de 2026 (Sala Tercera): Control interno en el manejo y uso de los fondos públicos..... 18

Sección IV. Orientación al ciudadano

- CAMPBELL CARRERA, Poroye: Programa de pasantía para incentivar el trabajo formal de jóvenes en el sector privado.....20

Sección V. Buenas prácticas

- La Alcaldía de Panamá lanza aplicación Parkea PTY22
- Emisión digital/electrónica de títulos académicos de la Universidad de Panamá.....22
- Plan de Manejo del Área Protegida “Parque Nacional Camino de Cruces”23

Sección I. Estudios

Las partes en el proceso contencioso-administrativo

Dalquis Lurde Stanziola

Analista de Documentación Jurídica del Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

Introducción

La jurisdicción contencioso-administrativa en Panamá la ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por mandato constitucional, la cual lleva a cabo el control de la legalidad de los actos y actuaciones de la Administración pública.

Dentro de los procesos contencioso-administrativos se busca la protección de los derechos de los administrados frente a la Administración, el restablecimiento de los derechos que se consideran violados, la nulidad del acto administrativo considerado ilegal y la exigencia de indemnizaciones cuando estas se ameriten. A su vez, mediante los procesos contencioso-administrativos se contribuye a limitar el poder de las instituciones públicas de la Administración, mediante el sometimiento de sus actuaciones a la ley.

Para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lleve a cabo este ejercicio, el mismo debe ser iniciado por la parte demandante, lo que pone de manifiesto la preponderancia que tienen las partes dentro del proceso contencioso-administrativo, en el cual la parte demandante puede ser una persona natural o jurídica, mientras que en la parte del demandado se encuentra la Administración a través de las instituciones públicas.

En el presente estudio se realizará un análisis de las partes que forman el proceso contencioso-administrativo en la jurisdicción nacional.

1. El proceso contencioso administrativo

La jurisdicción contencioso-administrativa en la legislación nacional encuentra sustento constitucional en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

[...]

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

En desarrollo de dicho artículo se estatuye la jurisdicción contencioso-administrativa, a tra-

vés de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946. Se establece que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Mediante la sentencia de 29 de abril de 2010, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

El Proceso Contencioso-Administrativo no es más que la vía judicial por medio de la cual se acciona en contra de la Administración. Constituye en este caso un medio, previsto por la Constitución y la Ley, de control jurisdiccional de los actos emanados por la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados (entiéndase por estos todos aquellos que formamos parte del colectivo de la sociedad sujetos a los controles legales) pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos que, a través de este tipo de causa, acusen de ilegales". (*Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., c. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas*)

Finalmente, debe entenderse que la jurisdicción contencioso-administrativa es el medio judicial para que los ciudadanos y las personas jurídicas puedan defenderse de los actos y decisiones de la administración pública, garantizando el respeto del principio de legalidad.

Con base en lo cual la Sala Tercera de la Corte Suprema ha establecido que:

La justicia administrativa constituye un medio jurídico que somete a la revisión de la Autoridad o de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad de las diferentes Entidades Gubernamentales o Estatales, pa-

ra que a través de dicha revisión o control se logre la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades, y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es por ello que, el objeto del proceso contencioso-administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, sino que debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que ejerce el control de la legalidad administrativa, con el objetivo de evitar actuaciones lesivas en detrimento de los administrados. (*Sentencia de 19 de abril de 2023. LAV c Ministerio de Economía y Finanzas*)

2. Las partes en el proceso

Etimológicamente, por «parte» se puede entender la persona o entidad que litiga en un pleito (Real Academia Española / Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014).

Parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por sí misma o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia (Montoya Pérez, s. f.).

Dentro de la normativa señalada en la Ley 135 de 1943 y reformada por la Ley 33 de 1946, se hace alusión a que podrán demandar en la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; también el Órgano Ejecutivo, en defensa de los derechos e intereses de la nación, y, por el mismo conducto, el municipio.

Es importante acotar que el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. [...]

Por su parte, dentro de la mencionada Ley 33 de 1946, se introduce Capítulo I (“Del Fiscal del Tribunal”) del Título III, donde se establece que el fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo intervendrá en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen en dicho tribunal. Al igual se señala que el fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante el Tribunal; hoy en día esta función la ejerce la Procuraduría de la Administración.

Posteriormente, con la Constitución Política de 1972 se cambió el nombre de procurador Auxiliar por el de procurador de la Administración, y se estableció que este tendría las mismas atribuciones que tenía el procurador Auxiliar.

A su vez, el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, señala en sus numerales 72 y 26 lo que se puede entender por parte: la persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso administrativo, y por contraparte: la parte contraria en un proceso o procedimiento administrativo.

En la jurisdicción contencioso-administrativa, las partes principales son el demandante, el demandado, el tercero y el Ministerio Público.

Coscolluela Montaner (2013), respecto a las partes en el proceso contencioso-administrativo, señala:

... las partes son esencialmente dos, que ocupan las posiciones de demandante o recurrente y demandada, aunque puede existir una pluralidad de partes en alguna de las posiciones o en ambas.

- a). La parte demandante o recurrente es la que interpone el recurso. Debe tener capacidad procesal y estar legitimada. Tiene por consiguiente legitimación activa y pueden, por tanto, interponer el recurso contencioso-administrativo los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos afectados por el acto o reglamento impugnado, las entidades representativas de intereses colectivos o difusos, y en los supuestos legalmente previstos los vecinos y, cuando se reconozca la acción popular, cualquier ciudadano español. [...]
- b). La parte demandada es siempre la Administración autora del acto o reglamento recurrido. En los actos compuestos dictados conjuntamente por órganos de varias Administraciones Públicas, todas ellas tienen la condición de demandadas. (p. 482-484)

2.1. El demandante

Es la persona o entidad que busca la protección de sus derechos e intereses ante la administración pública. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 206 de nuestra carta magna, se establece que podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto o resolución de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. Araúz (2005) señala que, “según el artículo 43b de la Ley 135 en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio” (p. 229).

2.2. El demandado

Es la propia Administración pública, que es quien emite el acto administrativo y debe defender la legalidad del mismo ante la justicia.

Sobre la calidad de parte demandada de la Administración, la Sala Tercera a manifestado lo siguiente:

El Proceso Contencioso-Administrativo no es más que la vía judicial por medio de la cual se acciona en contra de la Administración. Constituye en este caso un medio, previsto por la Constitución y la Ley, de control jurisdiccional de los actos emanados por la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados (entiéndase por estos todos aquellos que formamos parte del colectivo de la sociedad sujetos a los controles legales) pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos que, a través de este tipo de causa, acusen de ilegales. (*Sentencia de 29 de abril de 2010. Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., c. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas*)

2.3. El tercero

El numeral 109 de la Ley 38 de 2000, respecto a la figura del Tercero, señala que es la persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición.

En este sentido, la doctrina reconoce que la normativa aplicable admite la participación de terceros en los procesos tramitados ante la Sala Tercera. En los procesos de nulidad, cualquier persona puede intervenir como coadyuvante u opositor, dado que se trata de una acción popular orientada a la defensa objetiva del ordenamiento jurídico; esta intervención se entiende de carácter adhesivo. En cambio, en los demás procesos, la participación de terceros se restringe únicamente a quienes demuestren un interés directo en el litigio y sus consecuencias, es decir, a quienes acrediten un derecho subjetivo afectado, supuesto en el cual se configura la figura del li-

tisconsorcio activo. Finalmente, se advierte que la legislación contencioso-administrativa panameña no contempla expresamente la intervención de terceros en este tipo de procesos (Araúz, 2005, pp. 235-236).

De acuerdo con Vargas Soto (2012), siguiendo la exposición de la doctora Arrarte Arisnabarreta, la doctrina reconoce dos enfoques principales para definir la condición de tercero en el proceso civil. El primero, de carácter negativo o residual, entiende al tercero como la persona que no ostenta la calidad de parte demandante ni demandada. El segundo enfoque sostiene que la condición de tercero se determina en el momento en que el juez lo legitima dentro de la relación procesal. Más allá de estas posiciones, Vargas subraya que lo que realmente caracteriza al tercero es que no es titular de la relación jurídico-material discutida en el proceso, es decir, carece de la calidad de parte material. A ello se suma un segundo elemento: el interés legítimo que dicho tercero posee respecto de la materia controvertida, ya sea de manera directa o indirecta (p. 66).

En los procesos contenciosos administrativos, respecto a la intervención de terceros, la Sala Tercera de la Corte Suprema ha señalado que, en “la demanda de plena jurisdicción solo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso” (*Auto de 7 de octubre de 1997*).

2.4. El Ministerio Público

Respecto a la participación del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración en los procesos contencioso-administrativos, es importante destacar que el mismo no es parte en el proceso. Su participación está prevista por mandato constitucional, específicamente en el numeral 2 del artículo 206, el cual dispone que, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del procura-

dor de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. A su vez, en el numeral 1 del artículo 220 del mismo cuerpo legal se señala que son atribuciones del Ministerio Público defender los intereses del Estado o del municipio.

En desarrollo de la atribución constitucional, el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece dentro de las funciones de la Procuraduría de la Administración las siguientes: representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración en los procesos contencioso-administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; intervenir en interés de la ley en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez; intervenir en interés de la ley en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa en los que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses, y promover acciones contencioso-administrativas en las que sea parte la Nación.

En concordancia con estas atribuciones, cuando la Procuraduría de la Administración actúa como representante de la Administración demandada, su correcta identificación en la demanda constituye un requisito procesal de observancia obligatoria. En este sentido, la Sala Tercera ha señalado que la correcta designación de las partes y de sus representantes es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda, el cual se incumple cuando el demandante “omite señalar al

Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración” (Auto de 28 de julio de 1993, *CEG c. Ministerio de Gobierno y Justicia*).

3. Legitimación en la causa

Según Guerrero (2016), respecto a la legitimación señala que “fundamentados en que el objeto del proceso contencioso administrativo, se constituye bajo la ponderación jurídica de una pretensión procesal (pretensión de un querer del sujeto basado en el ordenamiento jurídico) la legitimación vendría a ser la relación entre la parte que pretende el reconocimiento de un derecho por vía jurisdiccional y lo pretendido, es decir el objeto mismo alegado” (p. 202).

En el mismo sentido, el referido autor sostiene que procesalmente, la legitimación constituye el derecho de una persona para asumir la posición de demandante dentro de un proceso. Esta facultad le permite exponer las razones que justifican su inclusión en la relación jurídico-procesal. En otras palabras, se trata de una capacidad específica para intervenir en un procedimiento determinado, derivada de la conexión existente entre los intereses y derechos del sujeto y el acto impugnado, así como las omisiones que afecten ilegítimamente esa esfera. De este modo, quien considere vulnerados sus derechos puede acudir a la jurisdicción para solicitar un proceso que examine y valore su pretensión (2016, p. 202).

La Corte ha reiterado que la legitimidad en la causa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que invoca la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

Al respecto, la Sala Tercera, citando la doctrina especializada sobre la materia, manifestó:

... debe entenderse la figura de la legitimación en la causa como “la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante” [...].

... “tienen, por consiguiente, legitimación activa y pueden, por tanto, interponer el recurso contencioso administrativo los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos afectados por el acto o reglamento impugnado, las entidades representativas de intereses colectivos o difusos, y en los supuestos legalmente previstos”. (*Sentencia de 27 de marzo de 2017. JFF c. Ministerio de Economía y Finanzas*)

En consonancia con lo expresado, la Sala Tercera, mediante auto de 26 de mayo de 2022, precisó que “uno de los requerimientos indispensables para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la legitimación procesal de quien comparece. Al respecto, la Corte, citando a Pallares, destacó que la “legitimación procesal ‘es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos”” (*Consortio 205, S.A., c. Ministerio de Ambiente*).

4. Jurisprudencia

Delimitación de pretensiones invocadas por las partes

“La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tri-

bunal. Entre estas delimitaciones está la de que esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción” (*Sentencia de 3 de mayo de 2018. JAF y otros c. Dirección Nacional de Reforma Agraria*).

Deber de demandar a la entidad emisora del acto

“Se percata el Sustanciador, primero que nada, que la presente demanda adolece de un defecto formal que no puede pasar inadvertido, cual es la inapropiada designación de las partes del proceso (tal como se aprecia a foja 9 del expediente), donde el recurrente ha demandado a la Nación y no a la entidad emisora del acto acusado debidamente representada en la persona de su respectivo Director General. En este sentido el Dr. Lao Santizo Pérez en su obra *La jurisdicción contencioso administrativa en la legislación panameña* ha expresado lo siguiente: ‘La parte demandada lo viene a ser el funcionario que expidió el acto original demandado, si lo hizo él exclusivamente, o en su diferencia, si lo fue una institución del Estado representada por él’ ... (pág. 104). Como quiera que esta disposición es obligatoria y de forzoso cumplimiento en la interposición de los recursos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, según lo preceptuado en el artículo 28, numeral primero de la Ley 33 de 1946, no cabe la menor duda de que su inobservancia entraña un vicio que impide la admisión de la demanda” (*Auto de 14 de abril de 1994. AVC c. Caja de Seguro Social*).

Acreditación de la personería jurídica

“Resulta imperioso que quien demande acredite la personería jurídica de las partes dentro del Proceso en la forma preceptuada por Ley, lo cual se realiza con la presentación de la Certificación del Registro Público (en original),

que brinde la certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial” (*Auto de 2 de diciembre de 2020. Constructora Alfa, S.A., c. Ministerio de Ambiente*).

5. Derecho comparado

Colombia: En la legislación colombiana, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está regulado por la Ley 1437 de 18 de enero de 2011; se señala en diversos artículos que las partes serán el demandante (puede ser persona natural o jurídica) y el demandado (es la entidad o el particular que ejerce funciones administrativas). Y también se señala que se le dará traslado al Ministerio Público, quien intervendrá dentro de los procesos contencioso-administrativos en defensa del ordenamiento jurídico. Además de las partes principales, tendrán la posibilidad de concurrir al proceso los terceros interesados, es decir, aquellos que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, así como aquellos a quienes sus derechos se les pueden ver afectados directamente por la sentencia.

Peru: El artículo 4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo (LPCA) establece que «procede la demanda contra toda actuación [de la administración pública] realizada en ejercicio de potestades administrativas». Hay que tener en cuenta que todo el contencioso-administrativo del régimen de empleo público y servicio civil, está entregado a la competencia de los jueces laborales.

El proceso contencioso-administrativo tiene dos partes: un demandante (quien asume la calidad de parte demandante es el administrado o particular) y un demandado (generalmente la Administración pública, salvo el caso del proceso de lesividad).

Se establece que tienen legitimidad para obrar quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada y también la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público.

En el proceso contencioso-administrativo el Ministerio Público puede intervenir como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación y como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

España: Según la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y sus modificaciones, se señala en el artículo 19 quiénes están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo; las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos; la Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los organismos públicos vinculados a estas; la Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u organismo público; las entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas; el Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la ley; las entidades de derecho público con personalidad

jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines, y cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, entre otras...

A su vez, en el artículo 21 del mismo cuerpo legal se señala quiénes se consideran parte demandada.

Conclusión

Para finalizar, es importante tener en cuenta que la jurisdicción contencioso-administrativa se activa con base en el principio de justicia rogada, siendo las partes quienes inician el proceso.

Dentro de los procesos contencioso-administrativos se busca llevar a cabo una revisión de la legalidad del acto acusado de ilegal, para lo cual la parte demandante debe hacer una exposición razonada y motivada de las normas que considera vulneradas y el alcance de su pretensión, a fin de que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos señalados.

Por lo cual, en los procesos contencioso-administrativos todos los actores tienen un papel importante en el desarrollo del proceso, y que se lleven a buen término los mismos va a depender de la actuación de estos en el proceso.

Se debe tener en cuenta quiénes están legitimados para actuar en los procesos contencioso-administrativos; dependiendo de la pretensión que se procure reconocer, se determinará el proceso que se instaure en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Referencias bibliográficas

- Ábrego Caballero, M. (2009). *La jurisdicción contencioso administrativa en Panamá y la tutela cautelar*. Universal Books.
- Araúz, H. (2005). *Curso de derecho administrativo: la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Universal Books.
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Coscolluela Montaner, L. (2013). *Manual de derecho administrativo* (24.^a ed.). Aranzadi.
- González Pérez, J. Las partes en el proceso administrativo. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, (1), 9-36. <https://bit.ly/4wjIBXa>.
- Guerrero, V. A. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. Lex & Iuris.
- Montoya Pérez, O. (s. f.). Parte. En *Diccionario jurídico*. Recuperado de <https://bit.ly/4b37xIM>.
- Pacheco Rojas, D. L. (22 de julio de 2020). *TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo (DS 11-2019-JUS)*. LP Pasión por el Derecho. <https://bit.ly/4pvKOed>.
- Procuraduría de la Administración. *Jurisprudencia sistematizada contencioso-administrativa: Sala III de la Corte Suprema de Justicia*.
- Santizo Pérez, Lao. *La jurisdicción contencioso-administrativa en la legislación panameña*. Jurídica Sanvas.
- Vargas Soto, S. (2012). Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, (11), 63-74.
- Real Academia Española / Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). Parte. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/parte>.

Sección II. Consultas

Consultas absueltas por la Procuraduría de la Administración

De interés general

Límites legales de la Dirección General de Ingresos frente a créditos fiscales espurios

CONSULTA C-028-26 de 20 de febrero de 2026

El director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas elevó consulta sobre si la Dirección General de Ingresos (DGI) está facultada para: i) suspender de manera automática el uso de créditos fiscales considerados espurios, correspondientes a cualquier tributo; ii) revertir automáticamente créditos fiscales considerados espurios de personas naturales o jurídicas; y iii) suspender los créditos fiscales del ITBMS a los contribuyentes que declaren y liquiden el impuesto de forma extemporánea.

La Procuraduría de la Administración inicia el análisis de las interrogantes planteadas señalando la existencia de dos principios fundamentales que rigen la actuación administrativa. El primero se encuentra consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece el principio de legalidad tributaria o reserva de la ley. El segundo está previsto en el artículo 18 de la Constitución, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, y consagra el principio de estricta legalidad, conforme al cual el ejercicio de los poderes públicos debe sujetarse a lo expresamente permitido por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el servidor público únicamente puede hacer aquello que la ley le autoriza. En materia tri-

butaria, este principio se ve reforzado por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimiento Tributario, que garantizan el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la reserva legal en materia de infracciones, sanciones y procedimientos.

Asimismo, señala que la DGI tiene por objeto administrar el sistema tributario panameño que la ley le ha encomendado, mediante la interpretación de las normas fiscales relacionadas con el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la fiscalización, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de actos administrativos derivados de infracciones tributarias, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y reducir la evasión tributaria. Añade que su función principal consiste en administrar los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas públicas en lo relativo a su recaudación, cobranza, investigación, fiscalización, determinación, aplicación de sanciones y resolución de recursos.

No obstante, destaca que estas facultades no son absolutas, sino que deben ejercerse estrictamente dentro del marco del principio de legalidad y del debido proceso.

Al analizar la primera consulta, la Procuraduría de la Administración concluye que de la lectura del Código Fiscal y del Código de Procedimiento Tributario no se desprende disposición alguna que faculte a la DGI para suspender automáticamente el uso de créditos fiscales, aun cuando estos sean calificados internamente como presuntamente espurios. En consecuencia, toda actuación administrativa debe ajustarse al principio de legalidad y respetar el debido proceso.

Añade que la adopción de una medida de esa naturaleza, sin la tramitación de un procedimiento previo y sin la emisión de un acto administrativo debidamente motivado, contraviene el principio de estricta legalidad consagrado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto a la segunda interrogante, señala que los artículos 81 y 84 del Código de Procedimiento Tributario regulan la figura de la compensación. Si bien el contribuyente puede comunicar la compensación para que produzca efectos automáticos dentro de los límites previstos en la ley, ello no exime a la Administración tributaria de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización y determinación. En consecuencia, cualquier ajuste o rechazo de un crédito fiscal debe estar debidamente motivado y sustentarse en el procedimiento legal correspondiente.

Por ello, concluye que la reversión automática de créditos fiscales correspondientes a personas que no sean contribuyentes del ITBMS o a contribuyentes que únicamente declaren compras resulta incompatible con el principio de estricta legalidad administrativa consagrado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, respecto de la suspensión del crédito fiscal del ITBMS por la presentación extemporánea de la declaración, la Procuraduría expresa que el Código Fiscal regula este impuesto, sus períodos de declaración y pago, así como las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos, las cuales consisten, fundamentalmente, en recargos, intereses y sanciones pecuniarias expresamente previstas en la ley.

De ello concluye que la presentación extemporánea de la declaración del ITBMS, aun cuando exceda de sesenta días, no conlleva, por disposición legal expresa, la pérdida, suspensión o eliminación del crédito fiscal, sino únicamente la imposición de las sanciones

económicas previstas por la legislación tributaria.

En ese sentido, la legislación tributaria no establece, como consecuencia jurídica automática del incumplimiento del plazo para presentar la declaración, la suspensión del derecho a utilizar créditos fiscales del ITBMS. Por consiguiente, dicha medida no puede ser creada ni aplicada por vía administrativa.

En consecuencia, la imposición de una consecuencia jurídica no prevista en la ley vulnera el principio de estricta legalidad, por lo que la DGI no se encuentra legalmente facultada para suspender créditos fiscales del ITBMS por la sola presentación extemporánea de la declaración, aun cuando esta exceda de sesenta días.

Fondo de Gestión Tributaria: prevalencia de la norma especial frente al Presupuesto General del Estado

CONSULTA C-017-26 de 4 de febrero de 2026

El director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Nota n.º 201-01-0761-DGI, formuló la siguiente consulta:

¿Para la determinación del Fondo de Gestión Tributaria, establecido en el artículo 21-A del Decreto de Gabinete n.º 109 de 7 de mayo de 1970, adicionado por el artículo 32 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, debe aplicarse el método previsto en dicha norma y desarrollado por el Decreto Ejecutivo 33 de 19 de marzo de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 16 de 21 de febrero de 2022, o el mecanismo contemplado en el Presupuesto General del Estado?.

La Procuraduría de la Administración estima pertinente referirse a los artículos 159, numeral 4, y 267 de la Constitución Política, que

atribuyen al Órgano Legislativo la facultad de aprobar la Ley del Presupuesto General del Estado. Asimismo, destaca que los artículos 277 y 278 del mismo texto constitucional establecen que “no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la ley” y que “todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluídas y autorizadas en el presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto”.

Por su parte, los artículos 1076 y 1077 del Código Fiscal disponen que ninguna erogación del Tesoro Nacional es válida si en el Presupuesto General del Estado no se ha aprobado la partida correspondiente o abierto el crédito adicional respectivo, y que toda erogación realizada con prescindencia de tales requisitos es indebida y su monto debe reintegrarse al Fisco.

De lo anterior se desprende que toda erogación que realice el Estado debe contar con una partida presupuestaria aprobada en el Presupuesto General del Estado.

En relación con este último, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 9 de agosto de 2000, calificó la Ley del Presupuesto General del Estado como una «ley sustancial», por cuanto organiza la actividad financiera del Estado y le otorga preeminencia en lo concerniente a su administración financiera.

Respecto de la consulta planteada, la Procuraduría observa que el artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 crea el Fondo de Gestión Tributaria y dispone acreditar, “al final de cada ejercicio fiscal, el uno por ciento (1 %) del excedente de los ingresos tributarios administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre los ingresos

tributarios recaudados en el año anterior, incluyendo en ese monto los pagos con documentos de crédito”.

Por su parte, la Ley 494 de 29 de octubre de 2025, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2026, establece en su artículo 314 que “las instituciones públicas cuya función sea recaudar ingresos para la Hacienda Pública y tengan bono de incentivo reconocido por ley cobrarán este cuando la recaudación del período fiscal sea superior a la meta de recaudación establecida en el Presupuesto del año fiscal vigente”.

Tal como se indicó en la Consulta C-101-23, la disposición correspondiente de la Ley del Presupuesto General del Estado mantiene el derecho al cobro del incentivo por mejora en la recaudación fiscal, sujeto al cumplimiento de tres condiciones:

1. Que los servidores públicos tengan entre sus funciones la recaudación de ingresos para la Hacienda Pública.
2. Que exista una ley especial que reconozca el derecho al incentivo o bonificación.
3. Que la recaudación del período fiscal respecto del cual se liquida el incentivo sea superior a la meta de recaudación prevista en el Presupuesto General del Estado.

En consecuencia, si los servidores públicos de la Dirección General de Ingresos cumplen estas tres condiciones, tendrán derecho a percibir la bonificación, ya que el artículo 314 de la Ley del Presupuesto General del Estado no contradice lo dispuesto en el artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 1970, sino que incorpora un requisito adicional: que la recaudación del período fiscal supere la meta de recaudación establecida en el presupuesto vigente.

Distinta es la situación cuando la recaudación es igual o inferior a la del período anterior, pues, al no existir un excedente de ingresos, no se configuran los presupuestos previstos

tanto en el Decreto de Gabinete 109 de 1970 como en la Ley del Presupuesto General del Estado. Tampoco existiría derecho al pago de la bonificación si la partida correspondiente no estuviera contemplada en el presupuesto institucional.

En cuanto al principio de especialidad normativa, la Procuraduría señala que el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil recoge el aforismo *lex specialis derogat legi generali*, conforme al cual la ley especial prevalece sobre la ley general. En ese sentido, reitera el criterio expuesto en la Consulta C-101-23, según el cual el Decreto de Gabinete 109 de 1970 constituye la norma especial aplicable a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para la determinación del Fondo de Gestión Tributaria, sin perjuicio de lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre la naturaleza y alcance de la Ley del Presupuesto General del Estado.

De interés local

Contrataciones menores en juntas comunales

CONSULTA C-SAM-25-26 de 30 de marzo de 2026

La presente nota solicita aclaración respecto de la interpretación y aplicación del marco jurídico vigente en materia de adquisición de bienes y servicios realizada por las juntas comunales mediante contrataciones menores, conforme al criterio previamente desarrollado por esta Procuraduría en la Nota C-SAM-71-25.

En ese orden de ideas, y con el propósito de reforzar el criterio previamente sostenido por este Despacho, resulta pertinente destacar que el procedimiento aplicable a las contrataciones menores en el ámbito de los gobiernos locales se encuentra debidamente definido e

instrumentado, sin que existan vacíos interpretativos en su aplicación.

En primer lugar, tanto esta Procuraduría, en su calidad de consejera jurídica de las instituciones del Estado, como la Dirección General de Contrataciones Públicas han coincidido en señalar que la regulación de las contrataciones menores responde a un marco normativo específico y claramente delimitado.

En efecto, la Nota DGCP-DS-DJ-2339-2025 confirma que dichos procedimientos no se rigen por los mecanismos ordinarios de selección de contratistas administrados por esa Dirección, sino por el Manual aprobado mediante la Resolución n.º 407-2023-DNMySC, emitida por la Contraloría General de la República. Dicho instrumento fue publicado en la Gaceta Oficial Digital n.º 29 783-A de 17 de marzo de 2023, en concordancia con el criterio previamente expuesto por este Despacho.

En segundo lugar, dicho marco jurídico encuentra su fundamento en la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, que reformó la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, estableciendo un régimen diferenciado para las contrataciones menores de bienes, servicios y obras realizadas por los municipios, las juntas comunales y los consejos provinciales y comarcales. Esta normativa establece rangos económicos específicos para compras menores de hasta B/.50 000.00 e incorpora mecanismos de control orientados a garantizar la transparencia, la debida trazabilidad documental de las operaciones y la prohibición expresa del fraccionamiento contractual.

En ese mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 349, que reforma el artículo 109 de la Ley 106 de 1973, dispone que la Contraloría General de la República, en coordinación con los consejos municipales, elaborará el Manual de Adquisiciones de Bienes, Servicios u Obras para las contrataciones menores realizadas por los

municipios, el cual deberá ser aprobado mediante acuerdo municipal.

En tercer lugar, en desarrollo de dicha habilitación legal, la Resolución n.º 407-2023-DNMySC, de 17 de marzo de 2023, aprueba el Manual de Adquisiciones para Contrataciones Menores, instrumento que establece una metodología clara, uniforme y estandarizada para la ejecución de estos procedimientos. Asimismo, contiene directrices específicas sobre el uso de los fondos, el control documental y las responsabilidades de las autoridades locales, con el fin de asegurar la correcta aplicación del régimen jurídico vigente.

En consecuencia, a la luz de los elementos expuestos, se reafirma que el procedimiento aplicable a las contrataciones menores en los gobiernos locales ha sido plenamente definido tanto desde el punto de vista normativo como operativo. Este criterio ha sido reiterado por este despacho y coincide con el sostenido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo que fortalece la uniformidad institucional en la interpretación de la materia. En tal sentido, las autoridades competentes deben ajustar su actuación a los parámetros previamente establecidos, sin apartarse del criterio jurídico vigente.

De esta manera, se da respuesta a la consulta, precisando que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo ni un criterio jurídico definitivo que determine una

posición vinculante de la Procuraduría de la Administración respecto del tema consultado.

Analítico de consultas

Competencia para conocer el recurso de revisión en actos municipales	C-SAM-32-26
Emolumentos considerados para el cálculo de vacaciones	C-060-26
Declaratoria de prescripción de oficio	C-SAM-28-26
Reconocimiento de cambio de grado salarial	C-056-26
Reconocimiento de sobre sueldo a profesionales de alto riesgo	C-048-26
Uso de vehículos propiedad del Estado	C-SAM-037-26
Aplicación del Código Uniforme de Ética a los municipios	C-SAM-059-26
Competencia en los procesos de lanzamientos o desalojo.	C-CH-017-26
Asignación de viáticos por nivel de responsabilidad	C-085-26
Alcance de las atribuciones de la Autoridad Nacional de Descentralización	C-SAM-052-26
Alcance y aplicación del efecto suspensivo del recurso de reconsideración	C-087-26
Efectos jurídicos de los recursos de reconsideración y apelación	C-083-26

Haga clic aquí para acceder a la revista

GESTIÓN
PÚBLICA

Sección III. Jurisprudencia

Extractos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia

De interés general

Protección laboral por discapacidad

Sala Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 2026

La parte actora interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto n.º 408 de 17 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional.

Decisión de la Sala Tercera. Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto n.º 408 de 17 de julio de 2024 y su acto confirmatorio; asimismo, solicita su reintegro al cargo que ocupaba y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta que dicho reintegro se haga efectivo.

La Sala considera necesario remitirse al contenido del artículo 5 de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, reformada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016. De acuerdo con dichas disposiciones, la protección laboral prevista en la ley se extiende no solo a las personas con discapacidad, sino también a sus padres, madres, tutores o representantes legales. En consecuencia, estas personas no pueden ser despedidas, destituidas ni desmejoradas en su cargo o salario, salvo que el empleador o superior jerárquico acredite la existencia de una causa legal que justifique la terminación de la relación laboral o, tratándose de servidores públi-

cos, que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción o de confianza.

Como se indicó, la parte actora sostiene que, al momento de su destitución, se encontraba amparada por el fuero laboral previsto en la Ley 42 de 1999, al ostentar la representación legal de su madre, quien —según afirma— es una persona con discapacidad, circunstancia que, a su juicio, hacía extensiva dicha protección a su favor.

Con relación al alcance de la tutela establecida en la Ley 42 de 1999 para las personas con discapacidad y sus padres, madres, tutores o representantes legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

... es decir, lo que busca la norma es garantizar el empleo a quienes padezcan alguna discapacidad, a la madre y al padre de niños o personas con discapacidad y a quienes sean tutores o representantes legales de las personas que ostentan dicha condición; no obstante, el reconocimiento de la protección señalada parte de la acreditación de la discapacidad de la persona respecto de la cual el servidor público afirma ostentar la representación legal.



JuriSis

**Jurisprudencia
Sistematizada**

Acceda a nuestro sistema
de información haciendo
clic aquí

A la luz de este precedente, la Sala destaca que, en el presente caso, no se acreditaron las condiciones de discapacidad ni la calidad de representante legal alegadas por la parte actora, pues no obran en el expediente elementos probatorios que las demuestren.

En cuanto a la acreditación de la discapacidad, la Sala advierte lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1 de febrero de 2024, según el cual la certificación de discapacidad constituye “el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, sensorial (auditiva o visual), psicosocial (mental), intelectual o visceral, de conformidad con los parámetros, criterios y procedimientos legalmente establecidos”.

Como se ha señalado, en el expediente no consta, para efectos legales, la certificación de discapacidad emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad que acredite dicha condición respecto de la madre del demandante, identificada con las iniciales JCPP. Tampoco obra documento alguno que demuestre que este haya sido constituido legalmente como representante legal de la señora P., quien sería la persona con discapacidad.

En este contexto, al confrontar la actuación de la entidad demandada con las normas jurídicas que se alegan infringidas y valorar el caudal probatorio incorporado al proceso, esta Superioridad concluye que procede declarar la legalidad del acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora. Ello obedece a que, para desvincular del cargo al señor JCPP, no era necesario invocar una causa específica, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción que no se encontraba amparado por el fuero laboral previsto en la Ley 42 de 1999, reformada por la Ley 15 de 2016, ni por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018. Asimismo, tampoco estaba incorporado a la carrera legislativa y, además, el acto impugnado

expone de manera clara las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión adoptada por la entidad demandada.

De interés local

Control interno en el manejo y uso de los fondos públicos

Sala Tercera. Sentencia de 25 de marzo de 2026.

La Fiscalía General de Cuentas presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el Auto n.º 21 -2021 de 19 de enero de 2021 y su acto confirmatorio, emitidos por el Tribunal de Cuentas, mediante los cuales se ordenó el cierre de la investigación patrimonial iniciada con motivo del Informe de Auditoría de Cumplimiento relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros recursos otorgados a la Junta Comunal de Playa Leona, para determinar la corrección o incorrección de los perjuicios económicos correspondientes al período 2009-2014, así como el archivo del expediente.

Fundamento de la demanda. Expone la parte actora que el auto impugnado infringe los artículos 1, 3 (numeral 3), 51 y 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que regula la jurisdicción de cuentas, por cuanto dichas disposiciones establecen la competencia para juzgar los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y agentes de manejo como consecuencia de exámenes, auditorías o investigaciones realizadas de oficio por la Contraloría General de la República, o con fundamento en información o denuncias presentadas por particulares o servidores públicos. Asimismo, dichas normas atribuyen al Tribunal de Cuentas la facultad de ordenar el cierre y archivo del expediente únicamente cuando las irregularidades investigadas resulten infundadas.

Sostiene, además, que el caudal probatorio incorporado al expediente y la vista fiscal patrimonial ampliada, en los que se describen las irregularidades investigadas, determinaron un perjuicio económico superior al establecido en el Informe de Auditoría de Cumplimiento de la Contraloría General de la República. A juicio del agente de investigación, ello demuestra que el Tribunal de Cuentas desconoció la estructura de control prevista en el ordenamiento jurídico nacional, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales y sujetar los actos de manejo de fondos y bienes públicos al principio de legalidad. Añade que también fueron vulnerados el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 1090 del Código Fiscal.

Señala igualmente que resulta deficiente la conclusión del Tribunal de Cuentas al considerar que la ausencia de comprobantes que acreditaran el desembolso de los fondos constituye únicamente una falta administrativa. A su juicio, la inexistencia de una estructura adecuada de control interno en la junta comunal genera responsabilidad patrimonial. Recuerda que la jurisdicción de cuentas tiene como finalidad restituir el patrimonio estatal afectado por el manejo irregular, negligente o indebido de fondos o bienes públicos por parte de empleados o agentes de manejo y perseguir los bienes de quienes eventualmente resulten responsables. No obstante, con la resolución impugnada dichas personas fueron liberadas de esa responsabilidad, lo que, según la demandante, afecta el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General de Cuentas.

Decisión de la Sala. Observa la Sala que el Tribunal de Cuentas sustentó su decisión en dos presuntas lesiones patrimoniales: la derivada del reparo formulado por la CGR y la atribuida por la Fiscalía General de Cuentas, relacionada con la dualidad de cheques, las inconsistencias detectadas en los documentos relacionados y la interposición extemporá-

nea del recurso de reconsideración. A juicio del Tribunal, estas circunstancias vulneraban el principio de igualdad de las partes y el debido proceso.

Sin embargo, la Sala advierte que la auditoría que dio origen al conflicto fue ordenada mediante la Nota n.º DPGN-203-2014 de 16 de junio de 2014, expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se solicitó a la Contraloría General de la República determinar la corrección o incorrección del manejo de los fondos públicos asignados a las juntas comunales, municipios y alcaldías del país durante los periodos 2004-2009 y 2009-2014. Como resultado de dicha auditoría se estableció el incumplimiento de las normas relativas al manejo y uso de los fondos públicos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a la Junta Comunal de Playa Leona, debido a la emisión de cheques sin el debido sustento documental, suscritos por la representante y presidenta de la junta comunal conjuntamente con el tesorero. Ambos, en su condición de agentes de manejo, estaban obligados, conforme a las normas de control interno gubernamental, a mantener una adecuada estructura de control interno, razón por la cual fueron considerados por la Fiscalía General de Cuentas como sujetos de llamamiento a juicio por responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, la Sala Tercera declaró nulo, por ilegal, el Auto n.º 21-2021 de 19 de enero de 2021, emitido por el Tribunal de Cuentas, y ordenó la continuación del proceso de cuentas en la etapa correspondiente.

La falta de transparencia genera desconfianza y una profunda sensación de inseguridad

DALAI LAMA

Sección IV. Orientación al ciudadano

Programa de Pasantía para incentivar el trabajo formal de jóvenes en el sector privado

Poroye Campbell Carrera

Analista de Documentación Jurídica del Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

La Ley 513 de 20 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial n.º 30,487-A, crea el Programa de Pasantía para incentivar el trabajo formal de jóvenes en el sector privado.

¿A qué grupo de jóvenes está dirigido el Programa de Pasantía según la ley?

Esta ley busca incentivar la creación de oportunidades laborales en el sector privado, dirigidas a jóvenes en formación o con formación académica provenientes de la educación media, universitaria, vocacional o técnica, comprendidos entre los dieciocho y los veinticinco años de edad, o a menores de edad con título de educación media, en adelante denominados pasantes.

¿Cuál es el objetivo principal del Programa de Pasantía?

El Programa de Pasantía tiene como objetivo brindar a los jóvenes beneficiarios la oportunidad de participar en empresas o entidades sin fines de lucro para que desarrollen capacidades y adquieran experiencia práctica que les permita acceder a empleos formales en el sector laboral y, a la vez, contribuir a la disminución de la tasa de desempleo en la República de Panamá.

¿Cuál es la duración inicial del Programa de Pasantía y cómo puede prorrogarse?

El Programa de Pasantía tendrá una duración de tres años, prorrogables, por una sola vez, mediante decreto ejecutivo, por tres años adicionales, contados a partir de su entrada en vigencia.

¿Cuál es la entidad responsable de supervisar el cumplimiento del Programa?

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la implementación, ejecución y supervisión del Programa de Pasantía, para lo cual llevará un registro oficial de los datos personales de los pasantes, así como de las empresas y entidades sin fines de lucro participantes, que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

¿Qué debe entregar la empresa al finalizar la pasantía y cómo se reconoce ese documento en el ámbito laboral?

Al concluir la pasantía, la empresa o entidad participante deberá expedir una certificación del período de pasantía laboral, la cual será reconocida como experiencia adquirida para todos los efectos laborales.

¿Cuál es el número máximo de pasantes que puede incorporar una empresa según su planilla?

Durante la vigencia del Programa de Pasantía, la empresa o entidad participante podrá incorporar el siguiente número de pasantes:

- Las que cuenten con una planilla de hasta cincuenta personas podrán incorporar hasta dos pasantes.
- Las que cuenten con una planilla de cincuenta y una a cien personas podrán incorporar hasta cuatro pasantes.
- Las que cuenten con una planilla de más de cien y hasta doscientas personas podrán incorporar hasta seis pasantes.
- Las que cuenten con una planilla de más de doscientas personas podrán incorporar hasta un máximo del 3 % de su fuerza laboral.

¿Puede una empresa sustituir empleos formales con pasantes?

La empresa o entidad participante no podrá sustituir empleos formales por pasantes. En consecuencia, solo podrá incorporar el número de pasantes indicado dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, conforme con la planilla registrada en el mes en curso o en el mes anterior a la fecha de la solicitud de incorporación de pasantes, según resulte aplicable, la cual servirá como base para establecer dichos límites.

¿Qué debe hacer una empresa si desea incorporar más pasantes de los permitidos?

La empresa o entidad participante que desee incorporar al Programa de Pasantía una cantidad de pasantes superior a los límites establecidos en el artículo 5, con la finalidad de brindar mayores oportunidades de aprendizaje en habilidades prácticas, deberá solicitar autorización formal, debidamente sustentada,

ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para su evaluación. Esta será emitida dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que la autorización no haya sido emitida al vencer este término, se entenderá concedida.

¿Genera la pasantía una relación laboral formal?

La pasantía no dará lugar a una relación laboral entre la empresa o entidad participante y el pasante ni originará las prestaciones laborales u otros derechos de carácter social propios de una relación laboral formal.

¿El subsidio que recibe el pasante constituye salario sujeto a deducciones?

Durante este período, el pasante percibirá, en concepto de retribución por la pasantía, la suma de B/. 450.00 mensuales. Para los efectos de la ley, el subsidio que reciba el pasante no constituirá salario; por lo tanto, no estará sujeto a deducciones fiscales ni a aportes de seguridad social.

¿Cuál es el límite máximo de horas semanales que puede durar una pasantía?

La duración de la pasantía no podrá exceder de cuarenta horas semanales, lo cual será fijado en el acuerdo de participación, según los requerimientos de la empresa o entidad sin fines de lucro participante.

La empresa o entidad participante deberá contratar una póliza de seguro que ofrezca cobertura por riesgos profesionales al pasante, quien no estará sujeto a la cobertura de riesgos profesionales ofrecida por la Caja de Seguro Social.

Sección V. Buenas prácticas

La Alcaldía de Panamá lanza aplicación Parkea PTY

La Alcaldía de Panamá lanzó el nuevo sistema de estacionamientos ubicados frente a El Chorrillo, en el área de Puerta Sur, como punto de acceso al Casco Antiguo. El servicio opera mediante la aplicación Parkea PTY, desarrollada por el equipo de tecnología municipal, la cual permite a los usuarios registrar su vehículo, escanear códigos QR y realizar pagos de forma digital, sin necesidad de utilizar efectivo.

Con esta iniciativa, la Alcaldía de Panamá busca avanzar en la modernización de la movilidad urbana mediante un sistema ordenado, seguro y accesible para quienes visitan el Casco Antiguo. Asimismo, procura optimizar el uso de los espacios públicos de estacionamiento, mejorar la rotación vehicular y reducir los procesos manuales asociados al pago tradicional, fortaleciendo así la experiencia de los usuarios en uno de los principales puntos turísticos y culturales de la ciudad.

Para utilizar la aplicación, los usuarios deberán descargarla en sus dispositivos móviles. Esta se encuentra disponible para los sistemas operativos Android e iPhone. Posteriormente, deberán completar un sencillo proceso de registro.

El sistema de acceso al estacionamiento funciona de la siguiente manera: una vez dentro de la aplicación, el proceso para activar el servicio es completamente digital. El usuario deberá seleccionar la opción "Escanear QR" y escanear el código ubicado en el área de estacionamiento. Luego deberá ingresar la placa del vehículo, seleccionar el tipo de automóvil y, de manera opcional, asignarle un nombre para facilitar su identificación dentro de la plataforma. Posteriormente, el usuario

deberá seleccionar el tiempo de uso del estacionamiento, lo que permitirá un control personalizado del período contratado.

Los pagos podrán realizarse directamente desde el teléfono celular mediante Yappy o con tarjetas de crédito Visa o Mastercard.

Una vez confirmada la transacción, el sistema activará automáticamente el estacionamiento.

Emisión digital/electrónica de títulos académicos de la Universidad de Panamá

La Universidad de Panamá, en ejercicio de la autonomía universitaria que le confiere la facultad de certificar los estudios realizados en la institución, aprobó, mediante la Resolución n.º 7-26-SGP del Consejo General Universitario, la emisión digital o electrónica de diplomas, certificados y demás documentos acreditativos de los grados y títulos conferidos por la unidad académica correspondiente a los estudiantes que culminen satisfactoriamente las carreras de pregrado, grado, posgrado y los programas de formación continua, tales como diplomados, seminarios y otros similares.

El sistema de diplomas digitales y trámites electrónicos, en consonancia con el proceso



ColecciónPA

Catálogo de la Biblioteca Especializada

Acceda a nuestra colección de publicaciones digitales haciendo clic aquí

de agilización y descentralización de la Universidad de Panamá, permitirá expedir los diplomas digitales solicitados por los estudiantes, siempre que estos cumplan los requisitos establecidos para su emisión.

Además de las ventajas académicas que representa la expedición digital de estos documentos, esta medida contribuirá a fortalecer la modernización administrativa de la Universidad de Panamá mediante la optimización de los procesos de emisión, registro y entrega de títulos, facilitando el acceso de los egresados a sus documentos desde cualquier lugar y promoviendo los principios de eficiencia y eficacia en la gestión pública.

La digitalización documental aprobada responderá a criterios de sostenibilidad ambiental y racionalización de los recursos institucionales, contribuyendo a reducir el uso de papel y otros insumos asociados a la elaboración de los diplomas. Asimismo, favorecerá el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la gestión universitaria, garantizando altos niveles de seguridad documental, autenticidad, verificación en línea y protección frente a falsificaciones o alteraciones indebidas.

Los procesos académicos y administrativos que actualmente se realizan de forma manual pasarán a integrarse, mediante la nueva plataforma, al proceso de transformación digital de las instituciones de educación superior.

Plan de Manejo del Área Protegida “Parque Nacional Camino de Cruces”

El Plan de Manejo del Área Protegida “Parque Nacional Camino de Cruces” tiene, entre otros objetivos, proteger y mantener la zona de bosques naturales existente entre el Parque Natural Metropolitano y el Parque Nacio-

nal Soberanía, con el propósito de garantizar, mediante este corredor ecológico, el flujo biológico que permita la conservación de la biodiversidad y la supervivencia de las especies de flora y fauna a largo plazo.

Asimismo, busca mantener y conservar el régimen de caudales y la calidad de las aguas de los ríos y quebradas que drenan hacia los lagos, las esclusas, la planta potabilizadora de Miraflores y las instalaciones del Puerto de Balboa, en el sector pacífico del Canal de Panamá.

El Plan tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El Ministerio de Ambiente será el responsable de su ejecución y operatividad.

Por último, entre sus objetivos específicos se encuentra lograr una adecuada coordinación con las distintas instancias gubernamentales para hacer cumplir las leyes y normas vigentes, a fin de asegurar la conservación y el uso adecuado de los recursos con que cuenta el Parque Nacional Camino de Cruces (PNCC).



Acceda a nuestro sistema de información de normas legales haciendo clic aquí

ACCEDER A LA BASE DE DATOS



Visite: <https://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa>



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración

Calle 34, ave. Cuba, La Exposición
Antiguo Palacio de Bellas Artes

Centro de Capacitación e Investigación de la
Procuraduría de la Administración,
Dra. Alma Montenegro de Fletcher

Corregimiento de Ancón, Llanos de Curundu,
calle Diana Morán

www.procuraduria-admon.gob.pa
infojuridica@procuraduria-admon.gob.pa

Teléfonos: 500-8520 / 504-3263 / 504-3248
504-3266 / 504-3264